REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 279 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 15 NOV 2021

VISTOS: oficio N°4392-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 06 de octubre 2021, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **GLADYS CELEDONIO CHERO**; Informe N° 1058-2021/GRP-460000 de fecha 26 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, Con expediente N° 04270 –DRE Piura de fecha 23 de febrero de 2021, ingresó el escrito presentado por **GLADYS CELEDONIO CHERO**, en adelante la administrada, a través del cual solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura RECONOCIMIENTO DE PAGO DE REFRIGERIO Y MOVILIDAD;

Que, con escrito de fecha 07 de junio de 2021, signado con Expediente N° 12650 Educación, la administrada interpuso formal recurso de apelación contra la denegatoria ficta derivada del Exp. N° *12650 fecha 07 de junio de 2021*, acerca del silencio administrativo negativo a su solicitud de RECONOCIMIENTO DE PAGO DE REFRIGERIO Y MOVILIDAD;

Que, mediante Oficio N° 4395-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 06 de octubre de 2021, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada contra la denegatoria ficta de Expediente N° 04270 de fecha 23 de febrero de 2021;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el T.U.O de la Ley N° 27444, el cual establece que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, con expediente N° 12650 de fecha 07 de junio de 2021, la administrada interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada Expediente N°4270 de fecha 23 de febrero de 2021, lo que a su vez acarreó que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo peticionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley Nº 27444, el cual prevé que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";

Que, al respecto, la Dirección Regional de Educación Piura no cumplió con dar respuesta a lo solicitado por la administrada dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153 del T.U.O de la Ley N° 27444; por lo que la administrada se encuentra habilitada para contradecir la denegatoria ficta por efecto del silencio administrativo a su solicitud presentada ante la mencionada entidad bajo el Expediente Nº Expediente N°12650 de fecha 07 de junio de 2021;

Que, respecto a lo que pretende la administrada, cabe señalar que en el año 1985 mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM, se fijó en S/. 5,000 (cinco mil y 00/100 soles de oro) diarios el monto de la asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio que corresponde percibir a los servidores, funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 279 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 15 NOV 2021

Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades, el mismo que fue derogado por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, que precisó que los S/5,000 (cinco mil y 00/100 soles de oro) diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio otorgados a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percíbase o no monto alguno por dicho rubro. En ese mismo año, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 063-85-PCM estableció que los servidores comprendidos por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, percibían una asignación diaria por movilidad y refrigerio equivalente a S/. 1,600 (Mil Seiscientos y 00/100 Soles Oro);

Que, luego, con el propósito de reajustar el monto de la asignación única por concepto de refrigerio y movilidad fijados por los Decretos Supremos N° 025-86-PCM, 346-85-EF y 063-85-PCM, mediante Decreto Supremo N° 192-87-EF se reajustó el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad, fijándose en I /35.00 diarios, a partir del 1 de octubre de 1987;

Que, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 103-88-EF dispuso lo siguiente: "*A partir del 01 julio de 1988, el monto de la asignación única por Refrigerio y Movilidad será de Cincuentaidós y 50/100 intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento, comprendidos en los Decretos Números 025-85-PCM y 192-87-EF. Su otorgamiento estará sujeto a las condiciones y limitaciones contenidas en los Decretos Supremos antes citados*";

Que, así mismo, indica en su artículo 4 que: "*a partir del 01 de agosto de 1990, los pensionistas a cargo del Estado percibirán la bonificación por movilidad en los montos dispuestos por el presente Decreto Supremo*"; siendo dichos montos modificados por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, precisándose que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en **I/. 5'000,000 mensuales**, monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el último mencionado;

Que, en el año 1990 se dicta el Decreto Supremo N° 204-90-EF, que dispuso en su artículo 1 lo siguiente: "*A partir del 1° julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, y para los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad(...) Igualmente... percibirán el referido incremento aquellos servidores sujetos a los regímenes de carrera de las Leyes 23536, 23728, 24029, 25212, 24050, 23733, Decretos Ley 22150 y 14605, Prefectos, Sub – Prefectos, Gobernadores y trabajadores que presten servicios personales en los proyectos a cargo del Estado bajo la modalidad de Administración Directa;*

Que, asimismo, el artículo 4 del referido Decreto Supremo estableció que: "*Los trabajadores que ingresen a laborar a partir de 1° de julio de 1990, tendrán derecho a percibir una bonificación por Movilidad de I/. 500,000 mensuales, bajo las mismas condiciones y limitaciones previstas en este Decreto Supremo*". En ese mismo año, a través del artículo 1 del **Decreto Supremo N° 109-90-PCM** se decretó que las autoridades, funcionarios, miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes N° 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos N° 276, obreros permanentes y eventuales, prefectos, sub prefectos y gobernadores a partir del 01 de agosto de 1990 tendrán derecho a una compensación por Movilidad que se fijará en Cuatro Millones de Intis (I.4'000,000); siendo dicho monto modificado por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, precisándose que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en **I/. 5'000,000 mensuales**, monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el último mencionado;

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 279 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 15 NOV 2021

Que, la Ley N° 25295 del año 1991 estableció que la nueva unidad monetaria del Perú es el "Nuevo Sol" divisible en 100 "céntimos", cuyo símbolo es S/., y en el artículo 3 del mencionado cuerpo legal indica que la relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol", de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes;

I/. 5'000,000 igual S/. 5.00
I/. 1'000,000 igual S/. 1.00
I/. 500,000 igual S/. 0.50
I/. 250,000 igual S/. 0.25
I/. 100,000 igual S/. 0.10
I/. 50,000 igual S/. 0.05
I/. 10,000 igual S/. 0.01

Que, por lo tanto, desde el año 1985 a todos los servidores y funcionarios públicos y cesantes del sector público se les ha reconocido un monto de dinero por concepto de refrigerio y movilidad, ya *con la evolución de los preceptos normativos y por el cambio de las unidades monetarias que regían en el Perú*, ese monto ha ido variando y se ha precisado los requisitos que deben cumplir para ser acreedores de la bonificación reclamada, hasta que en el año 1990, con la emisión del **Decreto Supremo N° 264-90-EF se fijó el monto en I/. 5'000,000 mensuales**, cuya conversión monetaria asciende a S/ 5.00 Soles, como se visualiza en el artículo 3 de la Ley N° 25925, modificada por la Ley N° 30381, publicada el 14 de diciembre de 2015, que cambia el nombre de la unidad monetaria de Nuevo Sol a Sol. Por todo ello la sustitución de la fórmula de pago operada sobre el beneficio reclamado, desde julio de 1990 por aplicación del Decreto Supremo N° 204-90-EF, no supone en modo alguno la infracción de los derechos de la administrada que invariablemente hubiera percibido como parte de su remuneración, esto es, solo se garantiza el derecho a la percepción diaria en el período que se encontró vigente la fórmula de pago diaria, con lo cual se avala la sustitución operada en forma posterior, esto es de forma mensual;

Que, para mayor motivación, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema el 8 de marzo del año 2016, ha establecido como ***precedente judicial vinculante*** el criterio señalado en el noveno considerando de la Casación N° 14585-2014 Ayacucho: *"(…) Por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, por dos razones: En primer lugar, porque al regular este beneficio, el Decreto Supremo N° 264-90-EF expresamente dejó en suspenso las normas que le preceden, quedándose así como el único dispositivo que regula a partir de septiembre de 1990, el monto que corresponde abonar por tal concepto; y, en segundo lugar, porque al convertir las suma por los decretos supremos invocados por los accionantes (Decreto Supremo N° 204-90-EF, Decreto Supremo N° 109-90-PCM, Decreto Supremo N° 021-85-PCM y Decreto Supremo N° 025-85-PCM) al cambio actual, se evidencia que la suma de S/ 5.00 soles mensuales establecida por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, resulta ser más beneficiosa";*

Que, de acuerdo a lo expresado líneas arriba, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación contra la denegatoria ficta derivada del Exp. N° *12650 fecha 07 de junio de 2021*;

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 279 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 15 NOV 2021

Con la visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **GLADYS CELEDONIO CHERO** contra la denegatoria ficta derivada del Exp. N° 12650 fecha 07 de junio de 2021, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe, agotándose la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el acto que se emita a **GLADYS CELEDONIO CHERO** en su domicilio sito en Urb. Micaela Bastidas Mz J-8 Lote 16-4ta etapa, distrito de Veintiséis de Octubre provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional